

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno de Provincia.

Direccion de Gobierno, Correos.—Núm. 517.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 28 de Octubre próximo pasado, me dice lo que sigue.*

«El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Director de Correos lo que sigue. No obstante haberse dictado en varias ocasiones medidas conducentes á evitar el extravío de las cartas que contienen efectos de la Denda pública, deseosa S. M. la Reina de proteger en lo posible los intereses de los acreedores del Estado, facilitándoles mayor seguridad en la circulacion del papel, se ha servido en consecuencia mandar lo siguiente: 1.º Que para certificar los pliegos que contengan efectos de la Denda pública, se presenten abiertos en las Administraciones de Correos, acompañando los interesados una factura duplicada de los documentos comprendidos en cada pliego, cuyo sobre habrá de llevar pegados el sello ó sellos de certificado correspondientes al valor de su peso 2.º Que ante los interesados se cotejen en las Administraciones de Correos las facturas con los documentos, y hallándolas conformes, se devuelva uno de los dos ejemplares con el recibí, la fecha y la firma del Administrador ó su encargado, quedando el otro ejemplar en la Administracion, con nota del certificador, la fecha, el punto y el nombre de la persona á quien vaya dirigido el pliego, cerrándose en seguida por el mismo interesado, que lo entregará al Administrador para que le dé curso. 3.º Que á voluntad del remitente, pueda asistir á estos actos un escribano para librar testimonio de todo, incluso el pormenor de los documentos á que la factura se refiera Y 4.º Que los sobres de los pliegos certificados, con el recibí de las personas á quienes vayan dirigidos, se devuelvan á las Administraciones de su procedencia de ocho en ocho días, conservándose en ellas para

entregarlos á los interesados cuando los reclamen, en cuyo caso deberán estos devolver la factura que para su resguardo recibieron. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

*Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y á fin de que los encargados de las respectivas dependencias cuiden del mas exacto cumplimiento de cuanto se previene en la Real orden preinserta. Leon 12 de Noviembre de 1850.—Francisco del Busto.*

Núm. 518.

*La Direccion general de Contribuciones indirectas con fecha 26 de Octubre próximo pasado me dice lo siguiente.*

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 11 de Setiembre próximo pasado la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. la Reina del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una esposicion del Sr. Conde de Robres, solicitando se le autorice para descontar á los dueños de los censos que pesan sobre las alcabalas que disfruta en la villa de Tudela de Duero la parte del 10 y 5 por 100 de administracion y de rentas y oficios enagenados que corresponda al importe anual de dichos censos. Enterada S. M. y teniendo presente que así como el 5 por 100 de rentas y oficios enagenados es un verdadero tributo que debe descontarse de las pensiones censuales como cualquiera otra contribucion que pese sobre la riqueza, no sucede lo mismo con el 10 por 100 de administracion que se exige á los dueños de alcabalas, en razon á que este representa la retribucion que al estado que paga la administracion le es debida cuando el dueño de aquellas no las administra, y atendiendo á que las leyes no autorizan otra rebaja de dichas pensiones que la de los tributos; S. M. conformándose con el dictámen de la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública, se ha

servido declarar que tanto el Conde de Robres como cuantos se hallen en su caso, tienen derecho á descontar á los censualistas el 5 por 100 de rentas y oficios enagenados que corresponda al importe anual de los censos impuestos sobre alcabalas, pero de ningun modo el 10 por 100 de administracion de partícipes. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

*Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 12 de Noviembre de 1850.= Francisco del Busto.*

Núm. 519.

*Por la Direccion general de la deuda del Estado se me comunica con fecha 19 de Octubre último lo que sigue.*

"Vista por la Junta directiva de la deuda del Estado en virtud de 18 del actual el expediente instruido para indemnizar al Sr. Duque de Medinaceli de las tercias que percibía en la villa de Villamizar en esa provincia; visto que por Real orden de 16 de Abril de 1849 le fué reconocido el derecho á ser indemnizado de las referidas tercias: Visto que el número y cuantía de la renta indemnizable se había justificado en forma legal: considerando que los precios de las especies diez-madas durante el decenio de 1827 á 1836 se habían acreditado con arreglo á lo prevenido en la ley de 20 de Marzo é Instruccion de 28 de Mayo de 1846: considerando que tambien se había justificado legalmente no pesar carga alguna sobre las indicadas tercias, y hallando arreglada la liquidacion que con sujecion á todos estos datos y antecedentes habían practicado las oficinas, acordó de conformidad con lo informado por el Sr. Fiscal, que se reconociese al citado partícipe la renta líquida de 4,556 rs. 6 mrs. para su capitalizacion al 3 por 100 y que se procediese á las operaciones sucesivas. Lo que esta Direccion comunica á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en el artículo 14 del Real decreto de 15 de Mayo último."

*Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 12 de Noviembre de 1850.=Francisco del Busto.*

*Concluye el Reglamento para la escuela normal central de instruccion primaria inserto en el número anterior.*

Art. 50. El director, poniéndose de acuerdo con los profesores, formará los programas de todas las clases, de conformidad con el programa general publicado por la superioridad.

Art. 51. Los inspectores generales de instruccion primaria y el de la provincia de Madrid darán en la escuela central las lecciones que les encargue la direccion general de instruccion pública, pero solo se usará de este recurso cuando falte alguno de los profesores.

Art. 52. En lo demas son aplicables á esta es-

cuela las disposiciones del título VI del reglamento general.

## TITULO VII.

### *De los exámenes.*

Art. 53. Los exámenes que han de preceder al ingreso en la escuela central tendran lugar en los 15 primeros dias del mes de Setiembre. El día 20 quedará definitivamente cerrada la matrícula.

Art. 54. Para que sea admitido un alumno despues de terminado el plazo, se necesita orden expresa de la direccion general de instruccion pública, que no se expedirá sin un motivo especial y extraordinario.

Art. 55. Los examinadores, en conferencia privada, calificarán la capacidad é instruccion de todos los alumnos, y escribirán una lista igual a la de matrícula, poniendo a continuacion de cada nombre la censura correspondiente. Esta censura servirá de gobierno á los profesores.

Art. 56. Habrá además exámenes de tres clases, á saber: particulares, de fin de curso y de carrera, ó sean exámenes para obtener el título de maestro.

Art. 57. Los particulares se verificaran ante los profesores de la escuela, bajo la presidencia del director ó del maestro primero, en los días próximos anteriores á la Pascua de Navidad y en los últimos días de Marzo.

Art. 58. Los exámenes de fin de curso serán públicos y segun dispone el art. 71 del reglamento general. El orden que ha de seguirse en estos ejercicios y en los que espresa el artículo anterior se establecerá previamente por el director, de acuerdo con los profesores, que comunicará á la direccion general de instruccion pública.

Art. 59. Las censuras que cada alumno haya obtenido en los exámenes de ingreso, en los particulares y en los de fin de curso, se comunicarán al director y servirán para formar la hoja de estudios.

Art. 60. Las calificaciones y el modo de proceder para hacerlas serán conformes á los artículos 63, 64, 65 y 66 del reglamento general.

Art. 61. El tribunal ante que ha de celebrarse los exámenes para obtener el título de maestro se compondrá de dos consejeros de instruccion pública, presidiendo el mas antiguo de estos, del director de la escuela, de dos inspectores generales del ramo y dos maestros de la escuela, haciendo de secretario el que lo sea de la misma.

Art. 62. Las certificaciones y los ejercicios serán conformes al reglamento de exámenes publicado por el Gobierno, procediendo, sin embargo, con mayor severidad, y dando á los mismos ejercicios la ampliacion conveniente, á juicio del tribunal.

Art. 63. El secretario llevará acta de todo y presentará al tribunal los expedientes y hojas de estudios de todos los examinandos para que se puedan tomar en consideracion las circunstancias de cada uno y las notas que hayan obtenido en los exámenes de la escuela.

Art. 64. El alumno que no merezca alguna de las calificaciones señaladas por el reglamento, se considerará suspenso.

Art. 65. El acta de examen se firmará por todos los individuos del tribunal y por el secretario;

y por este se facilitará á los interesados la oportuna certificación, que ha de visar el presidente.

Art. 66. Los aprobados presentarán esta certificación al director de la escuela, y presentarán en sus manos el juramento de fidelidad á la Constitución y á la Reina y de desempeñar lealmente el cargo de maestro.

Art. 67. El director formará el expediente de cada uno con su hoja de estudios, su partida de bautismo, la certificación de examen, la de juramento y la carta de pago de los derechos señalados a la expedición del título, y lo remitirá a la dirección general de instrucción pública.

Art. 68. En seguida se expedirá á cada uno de los alumnos aprobados el correspondiente título de maestro superior normal, espresandose en él la circunstancia de haber sido alumno de la escuela central, de haber sufrido los exámenes prevenidos en el reglamento de la misma y de haber obtenido las notas que la certificación refiera.

Art. 69. Estos títulos se remitirán por la dirección general de instrucción pública al director de la escuela, y por este se entregarán á los interesados, cuidando de que cada uno estampe su firma y rúbrica en el título que reciba.

#### TITULO VIII.

##### *De la contabilidad y régimen económicos.*

Art. 70. Todos los gastos de la escuela central se satisfarán por la pagaduría del Ministerio; los que corresponden a la superior del distrito universitario se satisfarán por la pagaduría especial de la escuela.

Art. 71. El director remitirá á la dirección general en los quince primeros días de cada mes el presupuesto de los gastos relativos al mes siguiente y la cuenta de los gastos hechos en el mes anterior. Estos presupuestos mensuales serán arreglados al presupuesto anual aprobado por el Gobierno; y tanto en ellos como en las cuentas, espresará el director con toda claridad y distinción la parte relativa á la escuela central y la relativa á la superior, de tal modo que se pueda llevar sin dificultad y rendirse cuando convenga una cuenta separada de la otra.

Art. 72. El director y los maestros de la escuela central cobrarán sus respectivos sueldos en virtud de nómina que autorizará el director general de instrucción pública.

Art. 73. El haber de todos los dependientes y los gastos de toda clase se abonarán por el director mediante recibo de los interesados. El director puede delegar este encargo en el mayordomo.

Art. 74. La compra de comestibles y demás gastos que ocurran, estarán á cargo del mayordomo: el director le dará sus instrucciones y establecerá el régimen que se deba seguir para la dación de cuentas justificadas. El pago al contado y corriente de todo lo que se compre debe ser regla fija en la economía de la casa, y solo se faltará a ella en caso de necesidad y por el menor tiempo posible.

Art. 75. Todas las rentas correspondientes á la escuela central, como superior del distrito universitario, ingresarán en la pagaduría establecida para este objeto á las inmediatas órdenes del director general de instrucción pública, remitiéndose ó librándose al pagador en la forma prevenida respecto de

los depositarios de las universidades en los demás distritos.

Art. 76. El director de la escuela cuidará de exigir el cumplimiento de las obligaciones impuestas a las provincias del distrito y al ayuntamiento de Madrid, y de las contraídas por todos los interesados en la escuela.

Art. 77. Los derechos de matrícula se recaudarán por el maestro secretario de la escuela, y su importe ingresará en la pagaduría especial al siguiente día de haberse terminado la recaudación ó de haber concluido el plazo prefijado para este objeto.

Art. 78. El maestro destinado a la escuela práctica recaudará las retribuciones de los niños no pobres, y su importe ingresará mensualmente en la pagaduría, que expedirá, como en los casos del artículo anterior, la carta de pago correspondiente. El director de la escuela pasará al general de instrucción pública una nota de los niños contribuyentes y de la cuota señalada á cada uno.

#### TITULO IX.

##### *Del material de la escuela.*

Art. 79. El edificio en que está situada la escuela central se distribuirá en esta forma: en el piso bajo, la cocina y sus adyacentes; el comedor; cuatro clases para las enseñanzas del seminario, una de ellas para el dibujo, el departamento de la escuela práctica, la habitación del portero y el dormitorio del encargado de la cocina. En el piso principal la habitación del director y su familia, la del inspector, la del segundo maestro de la práctica y del conserje, la secretaría y el gabinete de historia natural, física y química y la biblioteca. En el piso segundo los dormitorios para los alumnos, procurando que tengan la extensión suficiente para que las camas estén con anchura, separadas unas de otras por biombo ó mamparas y con toda la ventilación necesaria; un cuarto ropero con los armarios correspondientes; una pieza espaciosa, ó dos, proporcionadas para lavatorio y todas las operaciones de aseo y limpieza; una ó dos salas para estudio, y la habitación del capellán, maestro de religión y moral. Si hubiese posibilidad se deberá construir un oratorio. Habrá también una enfermería independiente de los dormitorios.

Art. 80. Tanto las obras del edificio como el menaje de la escuela en la parte de seminario ó concerniente á los alumnos internos, y en la parte de la escuela práctica, serán costeados por el Gobierno. Los planos y presupuestos de las obras necesarias para habilitar el edificio con arreglo al art. 79 se formarán inmediatamente. La diputación provincial y el ayuntamiento de Madrid no tienen mas obligación con respecto á la escuela central que la de pagar las cantidades determinadas por Real decreto de 30 de Marzo de 1839.

#### TITULO X.

##### *De la distribución de horas y trato que á los seminaristas conviene.*

Art. 81. La distribución de las enseñanzas, las horas de trabajo y descanso y los deberes en el orden doméstico de los alumnos, empleados y sirvientes

serán objeto del reglamento interior de la escuela.

Art. 82. Los alumnos internos se levantarán en verano á las cinco de la mañana, y en invierno á las seis. Las horas de dormir no pasaran de siete; se emplearán once en las clases y salas de estudios, y las restantes en las operaciones de aseo, oraciones, comida y recreo.

Art. 83. Los alumnos internos no saldrán nunca solos de la escuela; los días festivos irán á paseo juntos y acompañados del capellan y del inspector. Unicamente á los que tengan á sus padres ó tutores en Madrid se les podrá dar licencia una vez al mes para ir á sus casas despues de oír misa, y con la precisa condición de estar de vuelta en la escuela al anocheecer.

Art. 84. El alumno que tuviere necesidad de recibir alguna visita pedirá permiso al director, y este señalará el punto y hora en que haya de verificarse y el tiempo de su duracion.

Madrid 9 de Setiembre de 1850.

Núm. 520.

#### *Administracion de Contribuciones directas de la provincia de Leon.*

Vencido yá en 5 del corriente el plazo del cuarto trimestre de la Contribucion territorial y del subsidio; los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos no deben dilatar un momento la cobranza y entrega en las cajas del Tesoro, para evitar á los contribuyentes las molestias y gastos que producen las comisiones de apremio. Antes de que la Administracion de mi cargo tenga que recurrir á tan fuerte remedio, inescusable en ciertos casos para cubrir su responsabilidad; espero que los Sres. Alcaldes sigan dando las pruebas acostumbradas de su celo y puntualidad en el pago de los impuestos públicos, ingresando los cupos respectivos en la Tesorería de esta provincia antes del día 20 del corriente. Si esta excitacion fuese desatendida, y llega á transcurrir el término señalado sin haber satisfecho cada Ayuntamiento lo que le corresponde; entonces la Administracion no podrá menos de expedir los despachos de apremio contra los morosos. Eviten este disgusto los Sres. Alcaldes á la Administracion, y añadan una prueba mas del interés con que secundan las miras del Gobierno, para que pueda cubrir sus inmensas obligaciones. Leon 8 de Noviembre de 1850. El Administrador, Leandro Villar.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

*Lic. D. José María Rodríguez, Juez de 1.ª instancia de esta villa de la Bañeza y su partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes, rentas y efectos que constituyen la capellanía colativa de nuestra Señora del Rosario sita en la parroquia de

Son Pedro de las Dueñas del Páramo vacante por fallecimiento de su último capellan D. Andrés Carreño, para que en el término de treinta días contados desde el anuncio en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan á esponer el que les asista por medio de procurador del Juzgado y escribanía del que abajo firma, que si lo hicieron se les oirá y guardará justicia en lo que la tovieren; en la inteligencia que pasado dicho término sin hacerlo se proveerá lo conducente y les parará todo perjuicio sin mas citacion ni emplazamiento, pues por auto dado en el expediente promovido sobre dicho particular á instancia de Felipe Ferrero Carreño vecino de Soguillo así lo tengo mandado. Dado en la Bañeza Octubre veinte y nueve de mil ochocientos cincuenta. José María Rodríguez. Por su mandado, Tomás Nuevo.



*El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.*

Hace saber: que debiendo procederse á contratar el servicio de la hospitalidad militar del distrito de Cataluña por término de cuatro años á contar desde 1.º de Enero de 1851 á fin de Diciembre de 1854; se convoca á una cuarta y simultánea licitacion con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia de dicho distrito (Barcelona) y en la de la general del ejército (Madrid), y con arreglo á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846 y 4 de Agosto último, cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el día 18 del presente mes á la una de su tarde en que concluye el término para la admission de proposiciones: en el concepto de que las que se presenten, han de ser inferiores al precio de cuatro reales veinte y seis y medio maravedís por estancia de Oficial y tropa indistintamente, con inclusion de medicinas, ofrecido por D. Manuel Castro.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del referido suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garantizan la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser esta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que así mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 7 de Noviembre de 1850. Pedro Aujelia y Vargas. Salvador Martin y Salazar, Secretario.